

**Secretaría de Comunicaciones y
Estado Mayor General de la Armada y
Prefectura Naval Argentina**

Resolución Conjunta 3398/99, 65/99 y S/Nº (Boletín Oficial Nº 29.134, 27/4/99)

Modifícase el Reglamento del Servicio Móvil Marítimo - RESMMA, aprobado por Decreto Nº 2174/84. Derógase la Resolución Conjunta Nº 1991/93 CNT – EMGA - PNA.

Buenos Aires, 10/2/99

VISTO el presente Expediente Nº. 012447/98 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, del cual surge la necesidad de introducir modificaciones al Reglamento del Servicio Móvil Marítimo, aprobado por el Decreto Nº 2174 del 13 de julio de 1984, modificado por las Resoluciones Conjuntas Nros. 688 SC-EMGA/84; 281 SC-328 EMGA/86; 3624 CNT – EMGA - PNA/ 92; 3625 CNT EMGA-PNA/92 y 1991 CNT-EMGA-PNA/93 y,

CONSIDERANDO:

Que las variantes a efectuar fueron propuesta por la Comisión Permanente prevista en el punto 103 del ordenamiento mencionado en el VISTO, luego del tratamiento y aprobación de las mismas, conforme a actas llevadas a cabo.

Que por la Resolución Conjunta Nº 3624 CNT-EMGA-PNA/92, del 20 de octubre de 1992, se modificó al Art. 307 inciso 6 del Reglamento del Servicio Móvil Marítimo - RESMMA, mediante la cual se dispuso que las embarcaciones no sujetas al Convenio Internacional de Seguridad de la vida humana en el mar, deberían llevar a bordo radiobalizas de localización de siniestros del sistema satelital Cospas -Sarsat.

Que por Resolución Conjunta Nº 1991 CNT -EMGA- PNA/93 del 15 de abril de 1993, se suspendió provisionalmente la aplicación de las citadas disposiciones mientras no se implementasen los correspondientes servicios basados en tierra.

Que desde entonces, el uso y las instalaciones terrenas del sistema satelital Cospas -Sarsat se han extendido internacionalmente en forma sostenida.

Que en dicho lapso, a nivel regional, se han incorporado y perfeccionado los segmentos terrenos del sistema satelital Cospas -Sarsat de las repúblicas de Chile; Brasil y del Perú, lo que permite la actual cobertura de un sector importante del área de búsqueda y salvamento marítimos de responsabilidad argentina.

Que a través del Centro Control de Misiones (CCM) Cospas- Sarsat de la ciudad de Santiago, República de Chile, se recibe información sobre alertas de socorro originadas en las áreas de búsqueda y salvamento de responsabilidad nacional.

Que en el año 1999 nuestro país habilitará su propio segmento del sistema satelital Cospas - Sarsat, constituido por dos estaciones terrenas receptoras, permitiendo el recubrimiento de la citada área y con ello, un mayor aumento de las probabilidades de localización de siniestros marítimos.

Que se ha verificado la paulatina adopción voluntaria de la radiobaliza de localización de siniestros del sistema satelital Cospas- Sarsat por parte de la comunidad marítima nacional, basada en su probada utilidad y economicidad.

Que por lo tanto, resulta necesario adecuar a dichas circunstancias lo establecido por medio del artículo 307 inciso 6 subincisos 12.3 y 13 del citado Reglamento, al haber desaparecido las causas que motivaron la Resolución Conjunta N° 1991 CT- EMGA- PNA/ 93.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el punto 103.2 del Reglamento aprobado por Decreto N° 2174/84 y sus modificatorias.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES
EL JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA
Y EL PREFECTO NACIONAL NAVAL
RESUELVEN:

Artículo 1º — Derógase la Resolución Conjunta N° 1991 CNT-EMGA-PNA/93.

Art. 2º — Modifícase el Reglamento del Servicio Móvil Marítimo - RESMMA, aprobado por Decreto N° 2174/84, y sus modificatorias, en la forma indicada en el Anexo adjunto que forma parte de la presente resolución.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath. — Carlos A. Marrón. — Jorge H. Maggi.

ANEXO

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DEL SERVICIO MOVIL MARITIMO —RESMMA— DECRETO N° 2174/84 Y SUS MODIFICATORIAS

CAPITULO III - DE LAS ESTACIONES

- **ARTICULO 307: EQUIPAMIENTO**

Sustituir los subincisos 12 y 13 de inciso 6 del artículo 307 del Capítulo III del Reglamento del Servicio Móvil Marítimo - RESMMA [nota del CIT: incorporados por Res. 3624/92] por el siguiente:

1.2 [i.e. 12.] Las embarcaciones no sujetas a la Convención que por sus características deban estar provistas de un equipo portátil para botes o balsas salvavidas y a la fecha no lo posean, podrán quedar exceptuadas de tal prescripción, siempre que en su reemplazo lleven una radiobaliza de localización de siniestros (RLS), dentro de las opciones que se indican:

12.1. Capacidad para emitir en la frecuencia de 2182 kHz.

12.2. Capacidad para emitir en las frecuencias de 12,5 MHz y 243 MHz.

12.3. Capacidad para emitir en la frecuencia de 406 MHz (Sistema Satelital de Cospas- Sarsat) y otra frecuencia establecida para la radiorrecalada.

A nivel nacional se exige de que dichas radiobalizas posean dispositivos de zafa hidrostática.

12.4. Capacidad para emitir en la banda de 1,6 GHz que utiliza el sistema de satélites geoestacionarios de INMARSAT, según lo dispuesto en el Anexo de la Resolución A.812 (19) de la OMI. Las radiobalizas de localización de siniestro citados en los subincisos 12.1; 12.2 y 12.3. que no posean dispositivo de zafa hidrostática previsto en la Resolución A. 662 (16) de la OMI, tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 1999.

13. A partir del 01 de junio de 1999 toda radiobaliza de localización de siniestros (RLS) a instalar a bordo será satelitaria.

13.1 Ello podrá cumplirse ya sea con la RLS autozafable de 406 Mhz que cumpla normas de funcionamiento no inferiores a las especificadas en el Anexo de la Resolución A. 810 (19) de la OMI o con la RLS autozafable que utiliza el sistema de satélites geoestacionarios de INMARSAT en 1,6 Ghz, que cumpla normas de funcionamiento no inferiores a las especificadas en el Anexo de la Resolución A.812 (19) de la OMI. Para aquellas embarcaciones que efectúen viajes u operen exclusivamente dentro del área de cobertura de una estación costera habilitada para la zona marítima A1, la radiobaliza satelital podrá ser reemplazada por una RLS que cumpla con normas de funcionamiento no inferiores a las especificadas en el Anexo de la Resolución A.805 (19) de la OMI.

13.2 Los buques que, con anterioridad al 01 de junio de 1999, tengan instalada a bordo cualquier tipo de RLS de 406 Mhz, deberán ajustarse antes del 31 de diciembre de 1999 a normas de funcionamiento no inferiores a las especificadas en el Anexo de la Resolución A.763 (18) de la OMI, con la salvedad de que no es necesario que estén provistas de la baliza de radiorrecalada de 121,5 MHz que estén prescripta en el párrafo 2.3.14 parte A del precitado Anexo.

Texto digitalizado y revisado de acuerdo al original del Boletín Oficial, por el personal del Centro de Información Técnica de la Comisión Nacional de Comunicaciones.